

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL

jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitio Nuevo, Magdalena, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ACCION: Fijación de alimentos.
ACCIONANTE: María Samper Travecedo
DEMANDADO: Carlos Enrique Lengua Giraldo
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2021-00010

OBJETO DE DECISION:

Dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia por darse los presupuestos del último inciso del artículo 390 del CGP, en concordancia con la causal 2ª del artículo 278 de la misma codificación; y, de la Sentencia SC-2776 del 17 de julio de 2018 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

SINTESIS DE LA DEMANDA:

Pretende el demandante que, "se condene al demandado a suministrar alimentos en cuantía equivalente al 25% de la pensión y demás emolumentos que recibe de COLPENSIONES, por razón de que conviven en unión marital hace más de 10 años; que el demandado no le proporciona alimentos y no tiene ingresos de ninguna especie; que el demandado tiene capacidad económica dar alimentos, ya devenga una pensión de \$2.453.155 de COLPENSIONES; y, porque celebrada la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad ante la Comisaría de Familia de este municipio no se llegó a ningún acuerdo.

Para soportar aquellos hechos y pretensiones, el actor adjuntó copia de la Escritura Pública No. 6519 del 22 de octubre de 2020 de la Notaría 5ª de Barranquilla por medio de la cual se declaró la unión marital de hecho; comprobante de pago de COLPENSIONES del mes de septiembre de 2020, del que se desprende que el demandado recibe como pensión básica mensual la suma de \$2.453.155; y, acta de no conciliación celebrada del 20 de febrero de 2020 ante la Comisaría de Familia de Sitio Nuevo.

SINTESIS DE LA CONTESTACION:

El demandado se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el 20 de abril de 2022, sin que dentro de los términos legales interpusiera el recurso de reposición ni excepciones.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Prescribe el último inciso del artículo 390 del CGP lo siguiente: "Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar"

El artículo 96 del CGP enseña: "Contestación de la demanda. La contestación de la demanda contendrá: 1... 2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los

dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se presumirá cierto el respectivo hecho." (Negrillas del Juzgado)

Por su parte, el artículo 97 del CGP dicta: "Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, **harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda**, salvo que la ley le atribuya otro efecto" (Negrillas del Juzgado)

Por último, el artículo 278 del C. G. P. mandata: "...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1...2. Cuando no hubiere pruebas por practicar..."

En procesos de fijación de alimentos, son requisitos indispensables que se acredite: (i) El vínculo filial entre el alimentario y alimentante; (ii) La necesidad actual del alimentario; y, (iii) La capacidad económica del demandado o alimentante.

Entonces, ponderemos cada una de esas exigencias legales con el acervo probatorio para establecer si hay lugar o no a dictar sentencia condenatoria.

EL VÍNCULO FILIAL:

En el expediente aparece la Escritura Pública No. 6519 del 22 de octubre de 2020 de la Notaría 5a de Barranquilla, por medio de la cual se declaró la unión marital de hecho de los dos extremos, sin que aparezca prueba de disolución de ese vínculo, por lo que subsiste el derecho de parte del necesitado de reclamar alimentos y de parte de quien tiene mejor capacidad económica en suministrarlos, porque la fuente de esa obligación opera por ministerio de la ley, concretamente por lo establecido en el artículo 411-1 del C. C.

NECESIDAD ACTUAL DE LOS ALIMENTARIOS:

La sola presentación de la demanda por parte del demandante hace presumir legalmente que necesita de alimentos congruos y necesarios para su subsistencia. De lo contrario no se estuvieran reclamando, o al menos, la demandada hubiese refutado tal reclamación por cualquier circunstancia, ya sea porque se encuentre en mejores condiciones económicas que ella; pero no, nada dijo sobre el particular, ya que dentro del término legal guardó hermético silencio, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96 y 97 del CGP, esa conducta hace presumir legalmente que los hechos expuestos en la demanda son ciertos. Amén de lo anterior, de lo dispuesto por el último inciso del artículo 167 del CGP, la negación indefinida de la necesidad de los alimentos no requiere de pruebas.

CAPACIDAD ECONOMICA DEL DEMANDADO:

En la demanda se dijo y se demostró que el demandado es pensionado de COLPENSIONES, devengando una mesada de \$2.453.155, acreditándose esa aseveración con desprendible de pago del mes de septiembre de 2020, por lo que la capacidad económica de la demandada se encuentra también demostrada.

Considerando que los presupuestos procesales se encuentran estructurados, habida cuenta que las partes son capaces; que este Juzgado tiene competencia para decidir la Litis por razón de la naturaleza del proceso y vecindad de los dos extremos; que la demanda reúne los requisitos legales; y, que en el curso del proceso no se ha presentado causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, el Juzgado condenará a la demandada a suministrar a su compañero permanente en cuantía del 25% de la pensión y demás emolumentos que devenga de COLPENSIONES, previa deducciones de ley.

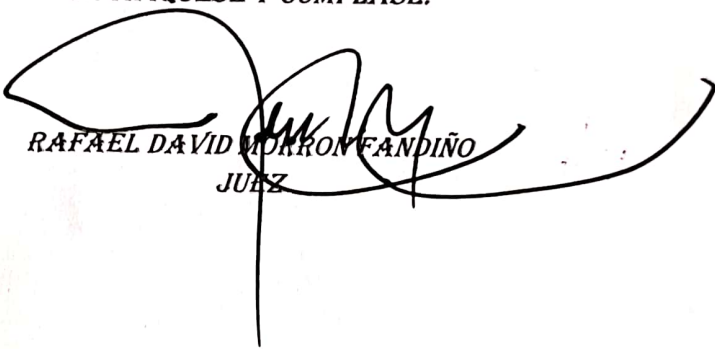
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Sitionuevo, Magdalena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Condénese a CARLOS ENRIQUE LENGUA GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.048.280 a suministrar alimentos a su compañera permanente MARIA SAMPER TRAVECEDO en cuantía del veinticinco por ciento (25%) de la mesada pensional mensual y demás emolumentos que devenga de COLPENSIONES, a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

SEGUNDO: Oficiese a COLPENSIONES para que deduzcan de la nómina de la demandada el porcentaje mensual antes indicado y constituyan a favor del demandante los correspondientes certificados de depósitos a órdenes de este Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales número 47-745-2042-001 del Banco Agrario de Colombia S. A., Sucursal Santo Tomás, Atlántico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



RAFAEL DAVID MORRON FANDIÑO
JUEZ

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL

jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitonuevo, Magdalena, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ACCION: Fijación de alimentos.

ACCIONANTE: Miguel Antonio Angulo Jiménez

DEMANDADO: Carmen Rosa Vergara Polo

RADICACION No. 47-745-40-89-001-2021-000073

OBJETO DE DECISION:

Dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia por darse los presupuestos del último inciso del artículo 390 del CGP, en concordancia con la causal 2ª del artículo 278 de la misma codificación; y, de la Sentencia SC-2776 del 17 de julio de 2018 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

SINTESIS DE LA DEMANDA:

Pretende el demandante que, "se ordene a la demandada a suministrar alimentos en cuantía equivalente al 25% de la pensión y demás emolumentos que recibe COLPENSIONES, por razón de que conviven en unión marital de hecho desde el 5 de enero de 2002; que no labora ni recibe ingresos alguno, que su salud está bastante desmejorada que lo imposibilita para ejercer cualquier actividad; que la demandada goza de una situación económica sólida y estable para cumplir con esa obligación, ya devenga una pensión de \$945.230 de COLPENSIONES; y, porque celebrada la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad ante la Comisaría de Familia de este municipio no se llegó a ningún acuerdo.

Para soportar aquellos hechos y pretensiones, el actor adjuntó copia de la Escritura Pública No. 5554 del 16 de mayo de 2017 de la Notaría 7 de Barranquilla por medio de la cual se declaró la unión marital de hecho; comprobante de pago del mes de febrero de 2021 de COLPENSIONES, del que se desprende que la demandada recibe como pensión básica mensual la suma de \$945.230; y, acta de no conciliación celebrada del 20 de enero de 2021 ante la Comisaría de Familia de Sitonuevo.

SINTESIS DE LA CONTESTACION:

La demandada se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el 25 de enero de 2022, sin que dentro de los términos legales interpusiera el recurso de reposición ni excepciones.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Prescribe el último inciso del artículo 390 del CGP lo siguiente: "Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar"

El artículo 96 del CGP enseña: "Contestación de la demanda. La contestación de la demanda contendrá: 1... 2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los

dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. **Si no lo hiciera así, se presumirá cierto el respectivo hecho.**" (Negrillas del Juzgado)

Por su parte, el artículo 97 del CGP dicta: *"Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, **harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda**, salvo que la ley le atribuya otro efecto"* (Negrillas del Juzgado)

Por último, el artículo 278 del C. G. P. mandata: *"...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1...2. Cuando no hubiere pruebas por practicar..."*

En procesos de fijación de alimentos, son requisitos indispensables que se acredite: (i) El vínculo filial entre el alimentario y alimentante; (ii) La necesidad actual del alimentario; y, (iii) La capacidad económica del demandado o alimentante.

Entonces, ponderemos cada una de esas exigencias legales con el acervo probatorio para establecer si hay lugar o no a dictar sentencia condenatoria.

EL VÍNCULO FILIAL:

En el expediente aparece la Escritura Pública No. 5554 del 16 de mayo de 2017 de la Notaría 7 de Barranquilla, por medio de la cual se declaró la unión marital de hecho de los dos extremos, sin que aparezca prueba de disolución de ese vínculo, por lo que subsiste el derecho de parte del necesitado de reclamar alimentos y de parte de quien tiene mejor capacidad económica en suministrarlos, porque la fuente de esa obligación opera por ministerio de la ley, concretamente por lo establecido en el artículo 411-1 del C. C.

NECESIDAD ACTUAL DE LOS ALIMENTARIOS:

La sola presentación de la demanda por parte del demandante hace presumir legalmente que necesita de alimentos congruos y necesarios para su subsistencia. De lo contrario no se estuvieran reclamando, o al menos, la demandada hubiese refutado tal reclamación por cualquier circunstancia, ya sea porque se encuentre en mejores condiciones económicas que ella; pero no, nada dijo sobre el particular, ya que dentro del término legal guardó hermético silencio, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96 y 97 del CGP, esa conducta hace presumir legalmente que los hechos expuestos en la demanda son ciertos. Amén de lo anterior, de lo dispuesto por el último inciso del artículo 167 del CGP, la negación indefinida de la necesidad de los alimentos no requiere de pruebas.

CAPACIDAD ECONOMICA DEL DEMANDADO:

En la demanda se dijo y se demostró que la demandada es pensionada de COLPENSIONES, devengando una mesada de \$945.230, acreditándose esa aseveración con desprendible de pago del mes de febrero de 2021, por lo que la capacidad económica de la demandada se encuentra también demostrada.

Considerando que los presupuestos procesales se encuentran estructurados, habida cuenta que las partes son capaces; que este Juzgado tiene competencia para decidir la Litis por razón de la naturaleza del proceso y vecindad de los dos extremos; que la demanda reúne los requisitos legales; y, que en el curso del proceso no se ha presentado causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, el Juzgado condenará a la demandada a suministrar a su compañero permanente en cuantía del 25% de la pensión y demás emolumentos que devenga de COLPENSIONES, previa deducciones de ley.

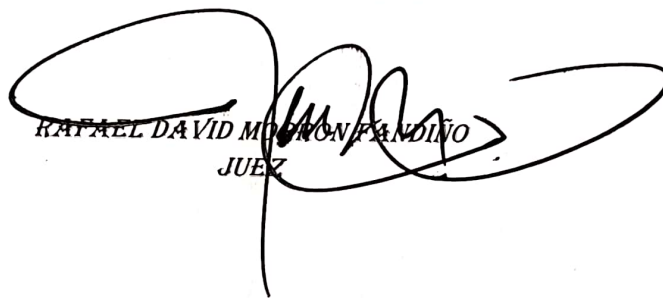
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Sitionuevo, Magdalena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Condénese a CARMEN ROSA VERGARA POLO, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.985.740 a suministrar alimentos a su compañero permanente MIGUEL ANTONIO ANGULO JIMENEZ en cuantía del veinticinco por ciento (25%) de la mesada pensional mensual y demás emolumentos que devenga de COLPENSIONES, a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

SEGUNDO: Oficiése a COLPENSIONES para que deduzcan de la nómina de la demandada el porcentaje mensual antes indicado y constituyan a favor del demandante los correspondientes certificados de depósitos a órdenes de este Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales número 47-745-2042-001 del Banco Agrario de Colombia S. A., Sucursal Santo Tomás, Atlántico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



RAFAEL DAVID MUÑOZ FANDIÑO
JUEZ

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL

jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitionuevo, Magdalena, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ACCION: Fijación de alimentos.
ACCIONANTE: Carlos Camelo Acosta de Sales
DEMANDADO: Betty maria Mercado Sandoval
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2021-00094

OBJETO DE DECISION:

Dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia por darse los presupuestos del último inciso del artículo 390 del CGP, en concordancia con la causal 2ª del artículo 278 de la misma codificación; y, de la Sentencia SC-2776 del 17 de julio de 2018 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

SINTESIS DE LA DEMANDA:

Pretende el demandante que, "se condene a la demandada a suministrar alimentos en cuantía equivalente al 25% de la pensión y demás emolumentos que recibe de FOPEP, por razón de que conviven en unión marital de hecho desde el 12 de enero de 2015; que la demandada tiene problemas de juegos de azar e irresponsabilidad en el manejo de sus ingresos; que la demandada goza de una situación económica sólida y estable para cumplir con esa obligación, ya devenga una pensión de \$2.056.889; y, porque celebrada la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad ante la Comisaría de Familia de este municipio no se llegó a ningún acuerdo.

Para soportar aquellos hechos y pretensiones, el actor adjuntó copia de la Escritura Pública No. 2055 del 15 de octubre de 2019 de la Notaría Primera de Soledad por medio de la cual se declaró la unión marital de hecho; comprobante de pago del mes de septiembre de 2020 de FOPEP, del que se desprende que la demandada recibe como pensión básica mensual la suma de \$2.056.889; y, acta de no conciliación celebrada del 26 de enero de 2021 ante la Comisaría de Familia de Sitionuevo.

SINTESIS DE LA CONTESTACION:

La demandada se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el 27 de abril de 2022, sin que dentro de los términos legales interpusiera el recurso de reposición ni excepciones.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Prescribe el último inciso del artículo 390 del CGP lo siguiente: "*Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar*"

El artículo 96 del CGP enseña: "*Contestación de la demanda. La contestación de la demanda contendrá: 1... 2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los*

dos últimos casos manifestará en forma precisa y univoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se presumirá cierto el respectivo hecho." (Negrillas del Juzgado)

Por su parte, el artículo 97 del CGP dicta: *"Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, **harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda**, salvo que la ley le atribuya otro efecto" (Negrillas del Juzgado)*

Por último, el artículo 278 del C. G. P. mandata: *"...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1...2. Cuando no hubiere pruebas por practicar..."*

En procesos de fijación de alimentos, son requisitos indispensables que se acredite: (i) El vínculo filial entre el alimentario y alimentante; (ii) La necesidad actual del alimentario; y, (iii) La capacidad económica del demandado o alimentante.

Entonces, ponderemos cada una de esas exigencias legales con el acervo probatorio para establecer si hay lugar o no a dictar sentencia condenatoria.

EL VÍNCULO FILIAL:

En el expediente aparece la Escritura Pública No. 2055 del 15 de octubre de 2019 de la Notaría Primera de Soledad, por medio de la cual se declaró la unión marital de hecho de los dos extremos, sin que aparezca prueba de disolución de ese vínculo, por lo que subsiste el derecho de parte del necesitado de reclamar alimentos y de parte de quien tiene mejor capacidad económica en suministrarlos, porque la fuente de esa obligación opera por ministerio de la ley, concretamente por lo establecido en el artículo 411-1 del C. C.

NECESIDAD ACTUAL DE LOS ALIMENTARIOS:

La sola presentación de la demanda por parte del demandante hace presumir legalmente que necesita de alimentos congruos y necesarios para su subsistencia. De lo contrario no se estuvieran reclamando, o al menos, la demandada hubiese refutado tal reclamación por cualquier circunstancia, ya sea porque se encuentre en mejores condiciones económicas que ella; pero no, nada dijo sobre el particular, ya que dentro del término legal guardó hermético silencio, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96 y 97 del CGP, esa conducta hace presumir legalmente que los hechos expuestos en la demanda son ciertos. Amén de lo anterior, de lo dispuesto por el último inciso del artículo 167 del CGP, la negación indefinida de la necesidad de los alimentos no requiere de pruebas.

CAPACIDAD ECONOMICA DEL DEMANDADO:

En la demanda se dijo y se demostró que la demandada es pensionada de FOPEP, devengando una mesada de \$2.056.889, acreditándose esa aseveración con desprendible de pago del mes de septiembre de 2020, por lo que la capacidad económica de la demandada se encuentra también demostrada.

Considerando que los presupuestos procesales se encuentran estructurados, habida cuenta que las partes son capaces; que este Juzgado tiene competencia para decidir la Litis por razón de la naturaleza del proceso y vecindad de los dos extremos; que la demanda reúne los requisitos legales; y, que en el curso del proceso no se ha presentado causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, el Juzgado condenará a la demandada a suministrar a su compañero permanente en cuantía del 25% de la pensión y demás emolumentos que devenga de FOPEP, previa deducciones de ley.

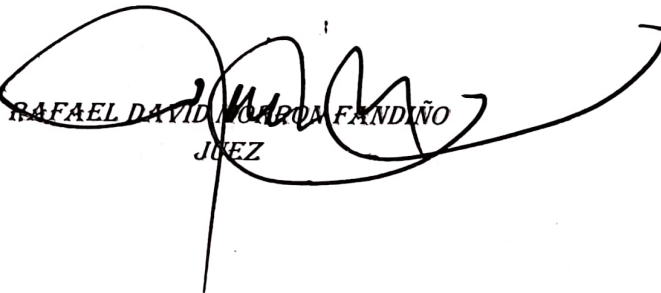
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Sitionuevo, Magdalena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Condénese a BETTY MARIA MERCADO SANDOVAL, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.388.632 a suministrar alimentos a su compañero permanente CARLOS CARMELO ACOSTA DE SALES en cuantía del veinticinco por ciento (25%) de la mesada pensional mensual y demás emolumentos que devenga de FOPEP, a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

SEGUNDO: Oficiese a FOPEP para que deduzcan de la nómina de la demandada el porcentaje mensual antes indicado y constituyan a favor del demandante los correspondientes certificados de depósitos a órdenes de este Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales número 47-745-2042-001 del Banco Agrario de Colombia S. A., Sucursal Santo Tomás, Atlántico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


RAFAEL DAVID CARRÓN FANDIÑO
JUEZ

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUUNICIPAL

jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitio nuevo, Magdalena, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ACCION: Fijación de alimentos.

ACCIONANTE: Delfida maría Piñeres Torregrosa

DEMANDADO: Edilberto Morelo Pérez

RADICACION No. 47-745-40-89-001-2021-00111

OBJETO DE DECISION:

Dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia por darse los presupuestos del último inciso del artículo 390 del CGP, en concordancia con la causal 2ª del artículo 278 de la misma codificación; y, de la Sentencia SC-2776 del 17 de julio de 2018 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

SINTESIS DE LA DEMANDA:

Pretende el demandante que, "se condene al demandado a suministrar alimentos en cuantía equivalente al 25% de la pensión y demás emolumentos que recibe de PROTECCION, por razón de que contrajeron matrimonio 7 de julio de 1990 y no se han separado legalmente; que actualmente la demandante no se encuentra laborando; que el demandado tiene capacidad económica dar alimentos, ya devenga una pensión de \$1.435.795 de PROTECCION; y, porque celebrada la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad ante la Comisaría de Familia de este municipio no se llegó a ningún acuerdo.

Para soportar aquellos hechos y pretensiones, el actor adjuntó copia del registro civil de matrimonio; comprobante de pago de PROTECCION del mes de agosto de 2021, del que se desprende que el demandado recibe como pensión básica mensual la suma de \$1.435.795; y, acta de no conciliación celebrada del 9 de febrero de 2021 ante la Comisaría de Familia de Sitio nuevo.

SINTESIS DE LA CONTESTACION:

El demandado se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el 15 de febrero de 2022, sin que dentro de los términos legales interpusiera el recurso de reposición ni excepciones.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Prescribe el último inciso del artículo 390 del CGP lo siguiente: "Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar"

El artículo 96 del CGP enseña: "Contestación de la demanda. La contestación de la demanda contendrá: 1... 2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho." (Negrillas del Juzgado)

Por su parte, el artículo 97 del CGP dicta: *"Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto"* (Negrillas del Juzgado)

Por último, el artículo 278 del C. G. P. mandata: *"...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1...2. Cuando no hubiere pruebas por practicar..."*

En procesos de fijación de alimentos, son requisitos indispensables que se acredite: (i) El vínculo filial entre el alimentario y alimentante; (ii) La necesidad actual del alimentario; y, (iii) La capacidad económica del demandado o alimentante.

Entonces, ponderemos cada una de esas exigencias legales con el acervo probatorio para establecer si hay lugar o no a dictar sentencia condenatoria.

EL VÍNCULO FILIAL:

En el expediente aparece el registro civil de matrimonio, sin prueba de que se haya disuelto, por lo que subsiste el derecho de parte del necesitado de reclamar alimentos y de parte de quien tiene mejor capacidad económica en suministrarlos, porque la fuente de esa obligación opera por ministerio de la ley, concretamente por lo establecido en el artículo 411-1 del C. C.

NECESIDAD ACTUAL DE LOS ALIMENTARIOS:

La sola presentación de la demanda por parte del demandante hace presumir legalmente que necesita de alimentos congruos y necesarios para su subsistencia. De lo contrario no se estuvieran reclamando, o al menos, la demandada hubiese refutado tal reclamación por cualquier circunstancia, ya sea porque se encuentre en mejores condiciones económicas que ella; pero no, nada dijo sobre el particular, ya que dentro del término legal guardó hermético silencio, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96 y 97 del CGP, esa conducta hace presumir legalmente que los hechos expuestos en la demanda son ciertos. Amén de lo anterior, de lo dispuesto por el último inciso del artículo 167 del CGP, la negación indefinida de la necesidad de los alimentos no requiere de pruebas.

CAPACIDAD ECONOMICA DEL DEMANDADO:

En la demanda se dijo y se demostró que el demandado es pensionado de PROTECCION, devengando una mesada de \$1.435.795, acreditándose esa aseveración con desprendible de pago del mes de agosto de 2021, por lo que la capacidad económica de la demandada se encuentra también demostrada.

Considerando que los presupuestos procesales se encuentran estructurados, habida cuenta que las partes son capaces; que este Juzgado tiene competencia para decidir la Litis por razón de la naturaleza del proceso y vecindad de los dos extremos; que la demanda reúne los requisitos legales; y, que en el curso del proceso no se ha presentado causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, el Juzgado condenará a la demandada a suministrar a su compañero permanente en cuantía del 25% de la pensión y demás emolumentos que devenga de PROTECCION, previa deducciones de ley.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Sitionuevo, Magdalena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

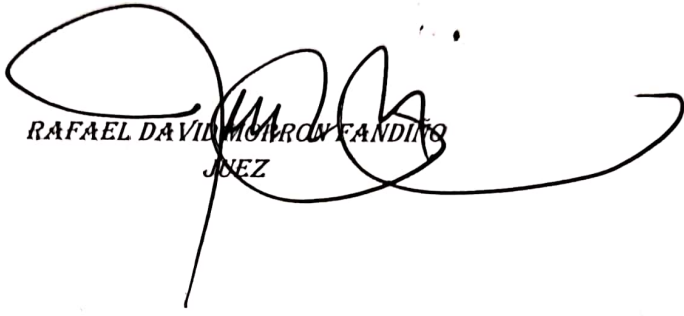
RESUELVE:

PRIMERO: Condénese a EDILBERTO MORELO PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.022.714 a suministrar alimentos a su esposa DELFIDA MARIA PIÑERAZ TORREGROSA

en cuantía del veinticinco por ciento (25%) de la mesada pensional mensual y demás emolumentos que devenga de PROTECCION, a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

SEGUNDO: Oficiase a PROTECCION para que deduzcan de la nómina de la demandada el porcentaje mensual antes indicado y constituyan a favor del demandante los correspondientes certificados de depósitos a órdenes de este Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales número 47-745-2042-001 del Banco Agrario de Colombia S. A., Sucursal Santo Tomás, Atlántico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


RAFAEL DAVID MONROY FANDIÑO
JUEZ

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL

jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitonuevo, Magdalena, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ACCION: Fijación de alimentos.

ACCIONANTE: Rubén Darío Altamar Ortiz

DEMANDADO: Edilsa Villanueva de Carrillo

RADICACION No. 47-745-40-89-001-2021-00116.

OBJETO DE DECISION:

Dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia por darse los presupuestos del último inciso del artículo 390 del CGP, en concordancia con la causal 2ª del artículo 278 de la misma codificación; y, de la Sentencia SC-2776 del 17 de julio de 2018 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

SINTESIS DE LA DEMANDA:

Pretende el demandante que, "se ordene a la demandada a suministrar alimentos en cuantía equivalente al 25% de la pensión y demás emolumentos que recibe COLPENSIONES, por razón de que conviven en unión marital de hecho desde el 7 de julio de 1990; que no labora ni recibe ingresos alguno, que su salud está bastante desmejorada que lo imposibilita para ejercer cualquier actividad; que la demandada goza de una situación económica sólida y estable para cumplir con esa obligación, ya devenga una pensión de \$1.130.418 de COLPENSIONES; y, porque celebrada la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad ante la Comisaría de Familia de este municipio no se llegó a ningún acuerdo.

Para soportar aquellos hechos y pretensiones, el actor adjuntó copia de la Escritura Pública No. 1232 del 18 de febrero de 2008 de la Notaría Segunda de Barranquilla por medio de la cual se declaró la unión marital de hecho; comprobante de pago del mes de agosto de 2021 de COLPENSIONES, del que se desprende que la demandada recibe como pensión básica mensual la suma de \$1.304.418; y, acta de no conciliación celebrada del 4 de febrero de 2021 ante la Comisaría de Familia de Sitonuevo.

SINTESIS DE LA CONTESTACION:

La demandada se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el 20 de septiembre de 2022, sin que dentro de los términos legales interpusiera el recurso de reposición ni excepciones.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Prescribe el último inciso del artículo 390 del CGP lo siguiente: "Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar"

El artículo 96 del CGP enseña: "Contestación de la demanda. La contestación de la demanda contendrá: 1... 2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de

la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho." (Negrillas del Juzgado)

Por su parte, el artículo 97 del CGP dicta: *"Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, **harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda**, salvo que la ley le atribuya otro efecto" (Negrillas del Juzgado)*

Por último, el artículo 278 del C. G. P. mandata: *"...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1...2. Cuando no hubiere pruebas por practicar..."*

En procesos de fijación de alimentos, son requisitos indispensables que se acredite: (i) El vínculo filial entre el alimentario y alimentante; (ii) La necesidad actual del alimentario; y, (iii) La capacidad económica del demandado o alimentante.

Entonces, ponderemos cada una de esas exigencias legales con el acervo probatorio para establecer si hay lugar o no a dictar sentencia condenatoria.

EL VÍNCULO FILIAL:

En el expediente aparece la Escritura Pública No. 1232 del 18 de febrero de 2008 de la Notaría Segunda de Barranquilla, por medio de la cual se declaró la unión marital de hecho de los dos extremos, sin que aparezca prueba de disolución de ese vínculo, por lo que subsiste el derecho de parte del necesitado de reclamar alimentos y de parte de quien tiene mejor capacidad económica en suministrarlos, porque la fuente de esa obligación opera por ministerio de la ley, concretamente por lo establecido en el artículo 411-1 del C. C.

NECESIDAD ACTUAL DE LOS ALIMENTARIOS:

La sola presentación de la demanda por parte del demandante hace presumir legalmente que necesita de alimentos congruos y necesarios para su subsistencia. De lo contrario no se estuvieran reclamando, o al menos, la demandada hubiese refutado tal reclamación por cualquier circunstancia, ya sea porque se encuentre en mejores condiciones económicas que ella; pero no, nada dijo sobre el particular, ya que dentro del término legal guardó hermético silencio, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96 y 97 del CGP, esa conducta hace presumir legalmente que los hechos expuestos en la demanda son ciertos. Amén de lo anterior, de lo dispuesto por el último inciso del artículo 167 del CGP, la negación indefinida de la necesidad de los alimentos no requiere de pruebas.

CAPACIDAD ECONOMICA DEL DEMANDADO:

En la demanda se dijo y se demostró que la demandada es pensionada de COLPENSIONES, devengando una mesada de \$1.304.418, acreditándose esa aseveración con desprendible de pago del mes de agosto de 2021, por lo que la capacidad económica de la demandada se encuentra también demostrada.

Considerando que los presupuestos procesales se encuentran estructurados, habida cuenta que las partes son capaces; que este Juzgado tiene competencia para decidir la Litis por razón de la naturaleza del proceso y vecindad de los dos extremos; que la demanda reúne los requisitos legales; y, que en el curso del proceso no se ha presentado causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, el Juzgado condenará a la demandada a suministrar a su compañero permanente en cuantía del 25% de la pensión y demás emolumentos que devenga de COLPENSIONES, previa deducciones de ley.

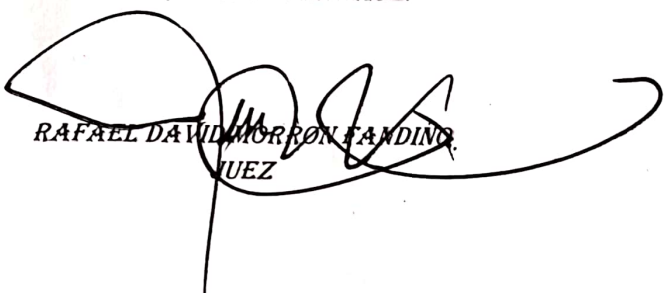
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Sitionuevo, Magdalena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Condénese a EDILSA VILLANUEVA DE CASTILLO, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.552.423 a suministrar alimentos a su compañero permanente RUBEN DARIO ALTAMAR ORTIZ en cuantía del veinticinco por ciento (25%) de la mesada pensional mensual y demás emolumentos que devenga de COLPENSIONES, a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

SEGUNDO: Oficiese a COLPENSIONES para que deduzcan de la nómina de la demandada el porcentaje mensual antes indicado y constituyan a favor del demandante los correspondientes certificados de depósitos a órdenes de este Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales número 47-745-2042-001 del Banco Agrario de Colombia S. A., Sucursal Santo Tomás, Atlántico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


RAFAEL DAVID MORRON FANDINO
JUEZ

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

jpsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitonuevo, Magdalena, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ACCION: Fijación de alimentos.
ACCIONANTE: Glenda Michell Ramirez Sarmiento
DEMANDADO: Indalecio Gamarra Vivanco
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2021-00122

OBJETO DE DECISION:

Dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia por darse los presupuestos del último inciso del artículo 390 del CGP, en concordancia con la causal 2ª del artículo 278 de la misma codificación; y, de la Sentencia SC-2776 del 17 de julio de 2018 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

SINTESIS DE LA DEMANDA:

Pretende el demandante que, "se condene al demandado a suministrar alimentos en cuantía equivalente al 25% de la pensión y demás emolumentos que recibe de FIDUPREVISORA, por razón de que conviven en unión marital de hecho desde el 12 de enero de 2017; que el demandado tiene problemas de juegos de azar e irresponsabilidad en el manejo de sus ingresos; que el demandado goza de una situación económica sólida y estable para cumplir con esa obligación, ya devenga una pensión de \$2.202.061 de FIDUPREVISORA; y, porque celebrada la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad ante la Comisaría de Familia de este municipio no se llegó a ningún acuerdo.

Para soportar aquellos hechos y pretensiones, el actor adjuntó copia de la Escritura Pública No. 2143 del 22 de octubre de 2019 de la Notaría Primera de Soledad por medio de la cual se declaró la unión marital de hecho; comprobante de pago de FOMAG del mes de julio de 2021, del que se desprende que el demandado recibe como pensión básica mensual la suma de \$2.202.061; y, acta de no conciliación celebrada del 12 de febrero de 2021 ante la Comisaría de Familia de Sitonuevo.

SINTESIS DE LA CONTESTACION:

El demandado se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el 25 de marzo de 2022, sin que dentro de los términos legales interpusiera el recurso de reposición ni excepciones.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Prescribe el último inciso del artículo 390 del CGP lo siguiente: "Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar"

El artículo 96 del CGP enseña: "Contestación de la demanda. La contestación de la demanda contendrá: 1... 2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los

dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se presumirá cierto el respectivo hecho." (Negrillas del Juzgado)

Por su parte, el artículo 97 del CGP dicta: "Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, **harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda**, salvo que la ley le atribuya otro efecto" (Negrillas del Juzgado)

Por último, el artículo 278 del C. G. P. mandata: "...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1...2. Cuando no hubiere pruebas por practicar..."

En procesos de fijación de alimentos, son requisitos indispensables que se acredite: (i) El vínculo filial entre el alimentario y alimentante; (ii) La necesidad actual del alimentario; y, (iii) La capacidad económica del demandado o alimentante.

Entonces, ponderemos cada una de esas exigencias legales con el acervo probatorio para establecer si hay lugar o no a dictar sentencia condenatoria.

EL VÍNCULO FILIAL:

En el expediente aparece la Escritura Pública No. 2143 del 22 de octubre de 2019 de la Notaría Primera de Soledad, por medio de la cual se declaró la unión marital de hecho de los dos extremos, sin que aparezca prueba de disolución de ese vínculo, por lo que subsiste el derecho de parte del necesitado de reclamar alimentos y de parte de quien tiene mejor capacidad económica en suministrarlos, porque la fuente de esa obligación opera por ministerio de la ley, concretamente por lo establecido en el artículo 411-1 del C. C.

NECESIDAD ACTUAL DE LOS ALIMENTARIOS:

La sola presentación de la demanda por parte del demandante hace presumir legalmente que necesita de alimentos congruos y necesarios para su subsistencia. De lo contrario no se estuvieran reclamando, o al menos, la demandada hubiese refutado tal reclamación por cualquier circunstancia, ya sea porque se encuentre en mejores condiciones económicas que ella; pero no, nada dijo sobre el particular, ya que dentro del término legal guardó hermético silencio, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96 y 97 del CGP, esa conducta hace presumir legalmente que los hechos expuestos en la demanda son ciertos. Amén de lo anterior, de lo dispuesto por el último inciso del artículo 167 del CGP, la negación indefinida de la necesidad de los alimentos no requiere de pruebas.

CAPACIDAD ECONOMICA DEL DEMANDADO:

En la demanda se dijo y se demostró que el demandado es pensionado de FIDUPREVISORA, devengando una mesada de \$2.202.061, acreditándose esa aseveración con desprendible de pago del mes de julio de 2021, por lo que la capacidad económica de la demandada se encuentra también demostrada.

Considerando que los presupuestos procesales se encuentran estructurados, habida cuenta que las partes son capaces; que este Juzgado tiene competencia para decidir la Litis por razón de la naturaleza del proceso y vecindad de los dos extremos; que la demanda reúne los requisitos legales; y, que en el curso del proceso no se ha presentado causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, el Juzgado condenará a la demandada a suministrar a su compañero permanente en cuantía del 25% de la pensión y demás emolumentos que devenga de FIDUPREVISORA, previa deducciones de ley.

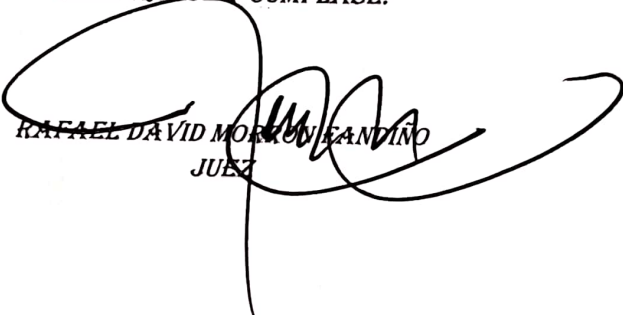
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Sitionuevo, Magdalena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Condénese a INDALICIO GAMARRA VIVANCO, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.076.603 a suministrar alimentos a su compañera permanente GLENDA MICHELL RAMIREZ SARMIENTO en cuantía del veinticinco por ciento (25%) de la mesada pensional mensual y demás emolumentos que devenga de FIDUPREVISORA, a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

SEGUNDO: Oficiese a FIDUPREVISORA para que deduzcan de la nómina de la demandada el porcentaje mensual antes indicado y constituyan a favor del demandante los correspondientes certificados de depósitos a órdenes de este Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales número 47-745-2042-001 del Banco Agrario de Colombia S. A., Sucursal Santo Tomás, Atlántico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


RAFAEL DAVID MORCÓN CANDIÑO
JUEZ

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL

jpmisionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitonuevo, Magdalena, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ACCION: Fijación de alimentos.
ACCIONANTE: Elvis Brayan Reales Castro
DEMANDADO: alba Luz mejía Pérez
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2021-00128

OBJETO DE DECISION:

Dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia por darse los presupuestos del último inciso del artículo 390 del CGP, en concordancia con la causal 2ª del artículo 278 de la misma codificación; y, de la Sentencia SC-2776 del 17 de julio de 2018 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

SINTESIS DE LA DEMANDA:

Pretende el demandante que, "se condene a la demandada a suministrar alimentos en cuantía equivalente al 25% de la pensión y demás emolumentos que recibe de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por razón de que conviven en unión marital de hecho desde el 12 de enero de 2017; que la demandada tiene problemas de juegos de azar e irresponsabilidad en el manejo de sus ingresos; que la demandada goza de una situación económica sólida y estable para cumplir con esa obligación, ya devenga una pensión de \$2.168.308; y, porque celebrada la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad ante la Comisaría de Familia de este municipio no se llegó a ningún acuerdo.

Para soportar aquellos hechos y pretensiones, el actor adjuntó copia de la Escritura Pública No. 2146 del 22 de octubre de 2019 de la Notaría Primera de Soledad por medio de la cual se declaró la unión marital de hecho; comprobante de pago del mes de septiembre de 2021 de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, del que se desprende que la demandada recibe como pensión básica mensual la suma de \$2.276.658; y, acta de no conciliación celebrada del 21 de julio de 2021 ante la Comisaría de Familia de Sitonuevo.

SINTESIS DE LA CONTESTACION:

La demandada se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el 20 de septiembre de 2022, sin que dentro de los términos legales interpusiera el recurso de reposición ni excepciones.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Prescribe el último inciso del artículo 390 del CGP lo siguiente: "*Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar*"

El artículo 96 del CGP enseña: "*Contestación de la demanda. La contestación de la demanda contendrá: 1... 2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de*

la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. **Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.**" (Negrillas del Juzgado)

Por su parte, el artículo 97 del CGP dicta: *"Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, **harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto**"* (Negrillas del Juzgado)

Por último, el artículo 278 del C. G. P. mandata: *"...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1...2. Cuando no hubiere pruebas por practicar..."*

En procesos de fijación de alimentos, son requisitos indispensables que se acredite: (i) El vínculo filial entre el alimentario y alimentante; (ii) La necesidad actual del alimentario; y, (iii) La capacidad económica del demandado o alimentante.

Entonces, ponderemos cada una de esas exigencias legales con el acervo probatorio para establecer si hay lugar o no a dictar sentencia condenatoria.

EL VÍNCULO FILIAL:

En el expediente aparece la Escritura Pública No. 2146 del 22 de octubre de 2019 de la Notaría Primera de Soledad, por medio de la cual se declaró la unión marital de hecho de los dos extremos, sin que aparezca prueba de disolución de ese vínculo, por lo que subsiste el derecho de parte del necesitado de reclamar alimentos y de parte de quien tiene mejor capacidad económica en suministrarlos, porque la fuente de esa obligación opera por ministerio de la ley, concretamente por lo establecido en el artículo 411-1 del C. C.

NECESIDAD ACTUAL DE LOS ALIMENTARIOS:

La sola presentación de la demanda por parte del demandante hace presumir legalmente que necesita de alimentos congruos y necesarios para su subsistencia. De lo contrario no se estuvieran reclamando, o al menos, la demandada hubiese refutado tal reclamación por cualquier circunstancia, ya sea porque se encuentre en mejores condiciones económicas que ella; pero no, nada dijo sobre el particular, ya que dentro del término legal guardó hermético silencio, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96 y 97 del CGP, esa conducta hace presumir legalmente que los hechos expuestos en la demanda son ciertos. Amén de lo anterior, de lo dispuesto por el último inciso del artículo 167 del CGP, la negación indefinida de la necesidad de los alimentos no requiere de pruebas.

CAPACIDAD ECONOMICA DEL DEMANDADO:

En la demanda se dijo y se demostró que la demandada es pensionada de FOPEP, devengando una mesada de \$2.276.658, acreditándose esa aseveración con desprendible de pago del mes de septiembre de 2021, por lo que la capacidad económica de la demandada se encuentra también demostrada.

Considerando que los presupuestos procesales se encuentran estructurados, habida cuenta que las partes son capaces; que este Juzgado tiene competencia para decidir la Litis por razón de la naturaleza del proceso y vecindad de los dos extremos; que la demanda reúne los requisitos legales; y, que en el curso del proceso no se ha presentado causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, el Juzgado condenará a la demandada a suministrar a su compañero permanente en cuantía del 25% de la pensión y demás emolumentos que devenga de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, previa deducciones de ley.

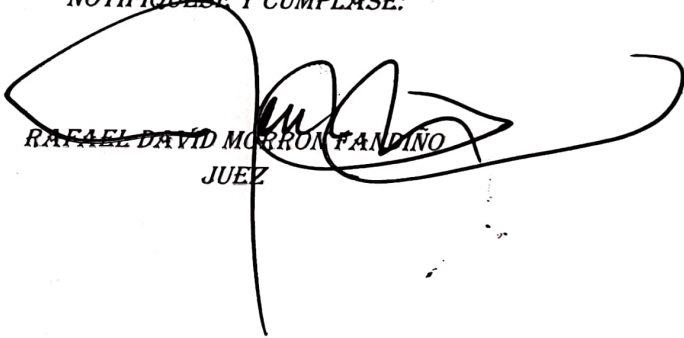
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Sitionuevo, Magdalena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Condénese a ALBA LUZ MEJIA PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.693.145 a suministrar alimentos a su compañero permanente ELVIS BRAYAN REALES CASTRO en cuantía del veinticinco por ciento (25%) de la mesada pensional mensual y demás emolumentos que devenga de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

SEGUNDO: Oficiese a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que deduzcan de la nómina de la demandada el porcentaje mensual antes indicado y constituyan a favor del demandante los correspondientes certificados de depósitos a órdenes de este Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales número 47-745-2042-001 del Banco Agrario de Colombia S. A., Sucursal Santo Tomás, Atlántico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


RAFAEL DAVID MORRON FANDINO
JUEZ

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL

jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitio nuevo, Magdalena, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ACCION: Fijación de alimentos.

ACCIONANTE: Gloria Isabel Gómez de Navarro

DEMANDADO: Luis Eduardo Benítez Mesa

RADICACION No. 47-745-40-89-001-2022-00079

OBJETO DE DECISION:

Dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia por darse los presupuestos del último inciso del artículo 390 del CGP, en concordancia con la causal 2ª del artículo 278 de la misma codificación; y, de la Sentencia SC-2776 del 17 de julio de 2018 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

SINTESIS DE LA DEMANDA:

Pretende el demandante que, "se condene al demandado a suministrar alimentos en cuantía equivalente al 25% de la pensión y demás emolumentos que recibe de FOPEP, por razón de que conviven en unión marital de hecho desde el 2 de enero de 2017; que el demandado tiene problemas de juegos de azar e irresponsabilidad en el manejo de sus ingresos; que el demandado goza de una situación económica sólida y estable para cumplir con esa obligación, ya devenga una pensión de \$3.021.036; y, porque celebrada la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad ante la Comisaría de Familia de este municipio no se llegó a ningún acuerdo.

Para soportar aquellos hechos y pretensiones, el actor adjuntó copia de la Escritura Pública No. 2142 del 22 de noviembre de 2019 de la Notaría Primera de Soledad por medio de la cual se declaró la unión marital de hecho; comprobante de pago de FOPEP, del que se desprende que el demandado recibe como pensión básica mensual la suma de \$3.021.036; y, acta de no conciliación celebrada del 7 de abril de 2021 ante la Comisaría de Familia de Sitio nuevo.

SINTESIS DE LA CONTESTACION:

La demandada se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el 12 de septiembre de 2022, sin que dentro de los términos legales interpusiera el recurso de reposición ni excepciones.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Prescribe el último inciso del artículo 390 del CGP lo siguiente: "Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar"

El artículo 96 del CGP enseña: "Contestación de la demanda. La contestación de la demanda contendrá: 1... 2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los

dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. **Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.**" (Negritas del Juzgado)

Por su parte, el artículo 97 del CGP dicta: *"Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, **harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda**, salvo que la ley le atribuya otro efecto"* (Negritas del Juzgado)

Por último, el artículo 278 del C. G. P. mandata: *"...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1...2. Cuando no hubiere pruebas por practicar..."*

En procesos de fijación de alimentos, son requisitos indispensables que se acredite: (i) El vínculo filial entre el alimentario y alimentante; (ii) La necesidad actual del alimentario; y, (iii) La capacidad económica del demandado o alimentante.

Entonces, ponderemos cada una de esas exigencias legales con el acervo probatorio para establecer si hay lugar o no a dictar sentencia condenatoria.

EL VÍNCULO FILIAL:

En el expediente aparece la Escritura Pública No. 2142 del 22 de noviembre de 2019 de la Notaría Primera de Soledad, por medio de la cual se declaró la unión marital de hecho de los dos extremos, sin que aparezca prueba de disolución de ese vínculo, por lo que subsiste el derecho de parte del necesitado de reclamar alimentos y de parte de quien tiene mejor capacidad económica en suministrarlos, porque la fuente de esa obligación opera por ministerio de la ley, concretamente por lo establecido en el artículo 411-1 del C. C.

NECESIDAD ACTUAL DE LOS ALIMENTARIOS:

La sola presentación de la demanda por parte del demandante hace presumir legalmente que necesita de alimentos congruos y necesarios para su subsistencia. De lo contrario no se estuvieran reclamando, o al menos, la demandada hubiese refutado tal reclamación por cualquier circunstancia, ya sea porque se encuentre en mejores condiciones económicas que ella; pero no, nada dijo sobre el particular, ya que dentro del término legal guardó hermético silencio, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96 y 97 del CGP, esa conducta hace presumir legalmente que los hechos expuestos en la demanda son ciertos. Amén de lo anterior, de lo dispuesto por el último inciso del artículo 167 del CGP, la negación indefinida de la necesidad de los alimentos no requiere de pruebas.

CAPACIDAD ECONOMICA DEL DEMANDADO:

En la demanda se dijo y se demostró que el demandado es pensionado de FOPEP, devengando una mesada de \$3.021.036, acreditándose esa aseveración con desprendible de pago del mes de junio de 2022, por lo que la capacidad económica de la demandada se encuentra también demostrada.

Considerando que los presupuestos procesales se encuentran estructurados, habida cuenta que las partes son capaces; que este Juzgado tiene competencia para decidir la Litis por razón de la naturaleza del proceso y vecindad de los dos extremos; que la demanda reúne los requisitos legales; y, que en el curso del proceso no se ha presentado causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, el Juzgado condenará a la demandada a suministrar a su compañero permanente en cuantía del 25% de la pensión y demás emolumentos que devenga de FOPEP, previa deducciones de ley.

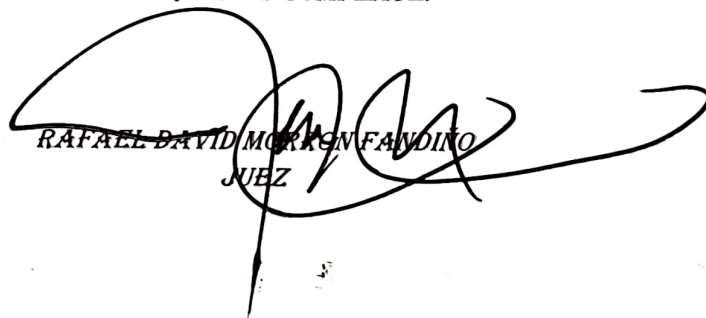
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Sitionuevo, Magdalena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Condénese a LUIS EDUARDO BENITEZ MESA, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.684.281 a suministrar alimentos a su compañera permanente GLORIA ISABEL GOMEZ DE NAVARRO en cuantía del veinticinco por ciento (25%) de la mesada pensional mensual y demás emolumentos que devenga de FOPEP, a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

SEGUNDO: Oficiese a FOPEP para que deduzcan de la nómina de la demandada el porcentaje mensual antes indicado y constituyan a favor del demandante los correspondientes certificados de depósitos a órdenes de este Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales número 47-745-2042-001 del Banco Agrario de Colombia S. A., Sucursal Santo Tomás, Atlántico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


RAFAEL DAVID MORÁN FANDIÑO
JUEZ

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
JPMSITIONUEVO@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
CALLE 7 NO. 9-20 ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitionuevo, Magdalena, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ACCION. Fijación de alimentos
ACCIONANTE: Jaime Enrique Orozco Arjona
ACCIONADO: Rosa Rueda Brun
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2022-00100

En memorial que antecede, el apoderado judicial del accionante, doctor KEVIN DIAZ CASTILLO sustituye el poder que le fue otorgado a la doctora ANGELA SILVA PAYALES.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase como apoderado sustituto a la doctora ANGELA SILVA PAYARES en los términos que le fue otorgado por el demandante al doctor KEVIN DIAZ CASTILLO.

NOTIFIQUESE:


RAFAEL DAVID MORRON BANDO
JUEZ

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL

jpmsitionuevo@ccndoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 7 NO. 9-20 ESQUINA

SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitonuevo, Magdalena, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ACCION: Ejecutiva singular de mínima cuantía

ACCIONANTE: Cooperativa Multiactiva de Servicios –COORDINAMYK-

DEMANDADO: Brígida del Socorro Rueda Brun

RADICACION No. 47-745-40-89-001-2022-00116-00

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS –COORDINAMYK-, por medio de apoderada judicial, y en ejercicio de la acción cambiaria derivada del pagaré No. 1289 creado el 9 de marzo de 2022, con fecha de exigibilidad 9 de abril del mismo año, solicita se libre a su favor y en contra de la demandada BRIGIDA DEL SOCORRO RUEDA BRUN, mandamiento ejecutivo por la suma de \$40'000.000 como importe de dicho título valor; por intereses a plazo del 2.5% mensual por el periodo comprendido del 9 de marzo de 2022 hasta el 9 de abril del mismo año; por intereses moratorios del 2.5% mensual desde el 10 de abril de 2022 hasta que se satisfaga el pago total de la obligación; y, por las costas del proceso.

En escrito separado solicita se decrete el embargo y retención del 25% de la pensión que devenga la demandada de COLPENSIONES.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso:

“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,”

De los documentos aportados con la demanda se desprende que efectivamente existe a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar las aludidas cantidades de dinero a favor del ejecutante; pero, no por los porcentajes de intereses a plazo y moratorios que se pretenden en la demanda, ya que el título valor no los señala.

En consecuencia, reunidas las condiciones formales, es decir, por accionarse con título valor auténtico que emana de la deudora; y, además, por reunir los requisitos de fondo, esto es, por presentarse por el legítimo tenedor, el Juzgado librará el mandamiento de pago que corresponda a la luz del principio de legalidad, entre otras razones, porque el libelo cumple con los mandatos de los artículos 82, 83, 84, 85, 88 y 89 del CGP para que se surtan los efectos de los artículos 430 y 431 de la codificación antes indicada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librese a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS -COORDINAMYK y en contra de BRIGIDA DEL SOCORRO RUEDA BRUN, mandamiento ejecutivo por la suma de cuarenta millones de pesos (\$40'000.000) como importe del título valor –pagaré- que se adjunta a la demanda; por los intereses a plazo desde el 9 de marzo de 2022 hasta el 9 de abril del mismo año; por los intereses de mora desde el 10 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera; y, por las costas del proceso.

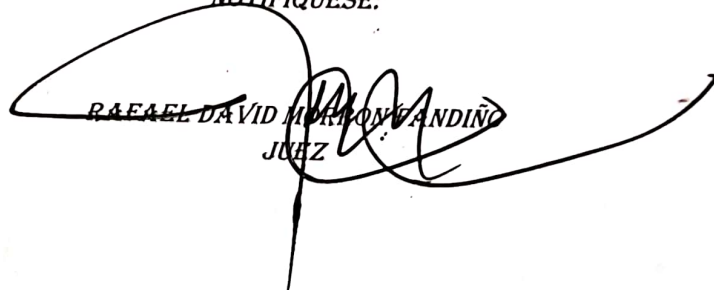
SEGUNDO: Notifíquese en legal forma esta providencia a la ejecutada y entréguesele copia de la demanda y sus anexos, lo mismo que esta providencia, para que dentro de los 3 días siguientes interponga el recurso de reposición que considere procede en contra de este auto; o dentro de los 5 días pague las obligaciones antes singularizadas; o, dentro de los 10 días proponga excepciones de méritos. Se advierte a la demandada que los medios de contradicción y defensa que puedan utilizar solo los debe hacer llegar a este despacho al correo institucional ipmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF.

TERCERO: Désele al presente asunto los trámites del proceso ejecutivo singular de única instancia.

CUARTO: Decrétese el embargo y retención de un 25% de la pensión que devenga la demandada de COLPENSIONES hasta por la suma de \$60'000.000.

QUINTO: Téngase a la doctora ANGELA SILVA PAYARES, identificada con C. C. No. 32.879.596 y T. P. No. 126.524 del CSJ como apoderada judicial de COODINAMYK, en los términos y para los efectos del poder especial otorgado.

NOTIFIQUESE:


RAFAEL DAVID MORFÓN VANDIÑO
JUEZ

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

jpmsitionuevo@ccndoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 7 NO. 9-20 ESQUINA

SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitio nuevo, Magdalena, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ACCION: Ejecutiva singular de mínima cuantía

ACCIONANTE: Cooperativa Multiactiva de Servicios –COORDINAMYK–

DEMANDADO: *NURIS HERNANDEZ DE MARTINEZ*

RADICACION No. 47-745-40-89-001-2022-0014700

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS –COORDINAMYK–, por medio de apoderada judicial, y en ejercicio de la acción cambiaria derivada del pagaré No. 2012 creado el 8 de febrero de 2022, con fecha de exigibilidad 8 de abril del mismo año, solicita se libre a su favor y en contra de la demandada NURIS HERNANDEZ DE MARTINEZ, mandamiento ejecutivo por la suma de \$40'000.000 como importe de dicho título valor; por intereses a plazo del 2.5% mensual por el período comprendido del 8 de febrero de 2022 hasta el 8 de marzo del mismo años; por los intereses moratorios del 2.5% mensual desde el 9 de marzo de 2022 hasta que se satisfaga el pago total de la obligación; y, por las costas del proceso.

En escrito separado solicita se decrete el embargo y retención del 25% de la pensión que devenga la demandada de COLPENSIONES.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso:

"Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,"

De los documentos aportados con la demanda se desprende que efectivamente existe a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar las aludidas cantidades de dinero a favor del ejecutante; pero, no por los porcentajes de intereses a plazo y moratorios que se pretenden en la demanda, ya que el título valor no los señala.

En consecuencia, reunidas las condiciones formales, es decir, por accionarse con título valor auténtico que emana de la deudora; y, además, por reunir los requisitos de fondo, esto es, por presentarse por el legítimo tenedor, el Juzgado librará el mandamiento de pago que corresponda a la luz del principio de legalidad, entre otras razones, porque el libelo cumple con los mandatos de los artículos 82, 83, 84, 85, 88 y 89 del CGP para que se surtan los efectos de los artículos 430 y 431 de la codificación antes indicada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librese a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS -COORDINAMYK y en contra de NURIS HERNANDEZ DE MARTINEZ, mandamiento ejecutivo por la suma de cuarenta millones de pesos (\$40'000.000) como importe del título valor –pagaré– que se adjunta a la demanda; por los intereses a plazo desde el 8 de febrero de 2022 hasta el 8 de abril del mismo año; por los intereses de mora desde el 9 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera; y, por las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese en legal forma esta providencia a la ejecutada y entréguesele copia de la demanda y sus anexos, lo mismo que esta providencia, para que dentro de los 3 días siguientes interponga el recurso de reposición que considere procede en contra de este auto; o dentro de los 5 días pague las obligaciones antes singularizadas; o, dentro de los 10 días proponga excepciones de méritos. Se advierte a la demandada que los medios de contradicción y defensa que puedan utilizar solo los debe hacer llegar a este despacho al correo institucional jpsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF.

TERCERO: Désele al presente asunto los trámites del proceso ejecutivo singular de única instancia.

CUARTO: Decrétese el embargo y retención de un 25% de la pensión que devenga la demandada de COLPENSIONES hasta por la suma de \$60'000.000.

QUINTO: Téngase a la doctora ANGELA SILVA PAYARES, identificada con C. C. No. 32.879.596 y T. P. No. 126.524 del CSJ como apoderada judicial de COODINAMYK, en los términos y para los efectos del poder especial otorgado.

NOTIFIQUESE:

RAFAEL DAVID MARRON FANDINO
JUEZ

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

jpmsitionuevo@ccndoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 7 NO. 9-20 ESQUINA

SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitonuevo, Magdalena, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ACCION: Ejecutiva singular de mínima cuantía
ACCIONANTE: Cooperativa Multiactiva de Servicios –COORDINAMYK-
DEMANDADO: Emilia Rosa Díaz Cervantes
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2022-00148-00

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS –COORDINAMYK-, por medio de apoderada judicial, y en ejercicio de la acción cambiaria derivada de la letra de cambio No. 2113 creada el 22 de marzo de 2022, con fecha de exigibilidad 22 de abril del mismo año, solicita se libre a su favor y en contra de la demandada EMILIA ROSA DIAZ CERVANTES, mandamiento ejecutivo por la suma de \$25'000.000 como importe de dicho título valor; por intereses a plazo del 2.5% mensual por el periodo comprendido del 22 de marzo de 2022 hasta el 22 de abril del mismo años; por los intereses moratorios del 2.5% mensual desde el 23 de abril de 2022 hasta que se satisfaga el pago total de la obligación; y, por las costas del proceso.

En escrito separado solicita se decrete el embargo y retención del 25% de la pensión que devenga la demandada de COLPENSIONES.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso:

“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,”

De los documentos aportados con la demanda se desprende que efectivamente existe a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar las aludidas cantidades de dinero a favor del ejecutante; pero, no por los porcentajes de intereses a plazo y moratorios que se pretenden en la demanda, ya que el título valor no los señala.

En consecuencia, reunidas las condiciones formales, es decir, por accionarse con título valor auténtico que emana de la deudora; y, además, por reunir los requisitos de fondo, esto es, por presentarse por el legítimo tenedor, el Juzgado librará el mandamiento de pago que corresponda a la luz del principio de legalidad, entre otras razones, porque el libelo cumple con los mandatos de los artículos 82, 83, 84, 85, 88 y 89 del CGP para que se surtan los efectos de los artículos 430 y 431 de la codificación antes indicada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librese a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS -COORDINAMYK y en contra de EMILIA ROSA DIAZ CERVANTES, mandamiento ejecutivo por la suma de veinticinco millones de pesos (\$25'000.000) como importe del título valor –pagaré- que se adjunta a la demanda; por los intereses a plazo desde el 22 de marzo de 2022 hasta el 22 de abril del mismo año; por los intereses de mora desde el 23 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera; y, por las costas del proceso.

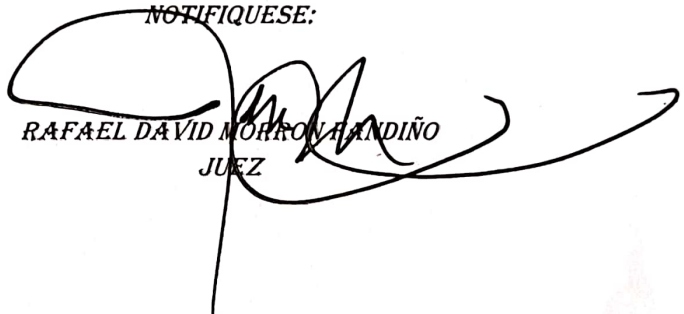
SEGUNDO: Notifíquese en legal forma esta providencia a la ejecutada y entréguesele copia de la demanda y sus anexos, lo mismo que esta providencia, para que dentro de los 3 días siguientes interponga el recurso de reposición que considere procede en contra de este auto; o dentro de los 5 días pague las obligaciones antes singularizadas; o, dentro de los 10 días proponga excepciones de méritos. Se advierte a la demandada que los medios de contradicción y defensa que puedan utilizar solo los debe hacer llegar a este despacho al correo institucional ipmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF.

TERCERO: Désele al presente asunto los trámites del proceso ejecutivo singular de única instancia.

CUARTO: Decrétese el embargo y retención de un 25% de la pensión que devenga la demandada de COLPENSIONES hasta por la suma de \$37'500.000.

QUINTO: Téngase a la doctora ANGELA SILVA PAYARES, identificada con C. C. No. 32.879.596 y T. P. No. 126.524 del CSJ como apoderada judicial de COODINAMYK, en los términos y para los efectos del poder especial otorgado.

NOTIFIQUESE:


RAFAEL DAVID MORRONI ANDINO
JUEZ